

2.º Los mencionados cebaderos de productos tendrán la condición de colaboradores a partir de la fecha de la presente Resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1976.—El Presidente, José Enrique Martínez de Genique.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Director general de la Producción Agraria, Administrador general del F.O.R.P.P.A., Secretario general del F.O.R.P.P.A., Interventor Delegado del F.O.R.P.P.A. y Director de los Servicios Técnicos del F.O.R.P.P.A.

MINISTERIO DEL AIRE

1155 *ORDEN de 20 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre don Luis Navarro Garnica, Teniente General de este Ejército, en situación de reserva, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, sobre impugnación de los acuerdos dictados por este Departamento con fechas 19 de junio y 9 de agosto de 1974, que denegaron su petición respecto a la suma de un 20 por 100 del sueldo, a efectos del segundo incremento de la pensión por Medalla Militar Individual, se ha dictado sentencia con fecha 11 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Teniente General del Ejército del Aire don Luis Navarro Garnica, debemos declarar y declaramos nulos los acuerdos dictados por el Ministro del Aire con fechas diecinueve de junio y nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, el primero de los cuales negó su petición, respecto a la suma de un veinte por ciento del sueldo, a efectos del segundo incremento de la pensión por Medalla Militar Individual, mientras que el segundo desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior; declarando (el derecho que asiste al actor de que, a efectos de calcular) que el sueldo que ha de tenerse en cuenta para el incremento del veinte por ciento compensatorio de no poder ascender el actor al empleo superior, es el inicial asignado mensualmente a los Tenientes Generales en los Presupuestos Generales del Estado, más el veinte por ciento, importe de la pensión aneja a la Medalla Militar Individual que el recurrente posee; sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que, por la presente Orden ministerial, digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1976.

FRANCO IRIBARNEGARAY

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

1156 *ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «AAF-SA» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y partes terminadas y la exportación de filtros de aire.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «AAF-SA», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importa-

ción de materias primas y partes terminadas y la exportación de filtros de aire,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «AAF-SA» con domicilio en Urarte, 11, Vitoria (Alava), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— paneles de chapa embutida, dimensiones 610 por 610 y 305 por 610 milímetros (P. E. 84.18.59),

— bolsas filtrantes planas, dimensiones 800 por 915 milímetros y 800 por 460 milímetros, aproximadamente cada una (P. E. 70.20.01), fabricadas con fibras sintéticas, clase 2.ª, según clasificación de «Underwriters Laboratories»,

— pegamento «instant-Look» 41-4034 (P. E. 35.06.01),

y la exportación de:

— filtros de aire «Dri-Pak» 2.100, 2.100 H, 2.090, 2.090 H, 2.060, 2.060 H, 1.100, 2.510 y 2.510 H, todos ellos clase 2.ª (P. E. 84.18.19).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de pegamento empleados en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, de 100 kilogramos del mismo pegamento.

— Por cada filtro de aire de los modelos que a continuación se indican se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán, los derechos arancelarios de las siguientes mercancías:

1. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.100): Un panel de chapa embutida de dimensiones 610 por 610 milímetros y 36 orificios rectangulares, y seis bolsas filtrantes planas de dimensiones 800 por 915 milímetros de cada una.

2. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.100 H): Un panel de chapa embutida, dimensiones 305 por 610 milímetros y 18 orificios rectangulares, y tres bolsas filtrantes planas de dimensiones aproximadas 800 por 915 milímetros cada una.

3. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.090): Un panel de chapa embutida, dimensiones 610 por 610 milímetros y 36 orificios rectangulares, y seis bolsas filtrantes planas, dimensiones aproximadas 800 por 915 milímetros cada una.

4. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.090 H): Un panel de chapa embutida, dimensiones 305 por 610 milímetros y 18 orificios rectangulares, y tres bolsas filtrantes planas, dimensiones 800 por 915 milímetros cada una.

5. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.060): Un panel de chapa embutida, dimensiones 610 por 610 milímetros y 36 orificios rectangulares, y seis bolsas filtrantes planas, dimensiones aproximadas 800 por 915 milímetros cada una.

6. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.060 H): Un panel de chapa embutida, dimensiones 305 por 610 milímetros y 18 orificios rectangulares, y tres bolsas filtrantes planas, dimensiones aproximadas 800 por 915 milímetros cada una.

7. Filtro de aire («Dri-Pak» 1.100): Un panel de chapa embutida, dimensiones 610 por 610 milímetros y 36 orificios rectangulares, y seis bolsas filtrantes planas, dimensiones aproximadas 800 por 460 milímetros cada una.

8. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.510): Una rejilla formada por un marco de chapa y nueve varillas de acero, dimensiones 610 por 610 milímetros, y ocho bolsas filtrantes planas, dimensiones aproximadas 800 por 915 milímetros cada una.

9. Filtro de aire («Dri-Pak» 2.510 H): Una rejilla formada por un marco de chapa y cinco varillas de acero, dimensiones 305 por 610 milímetros, y cuatro bolsas filtrantes planas, dimensiones aproximadas 800 por 900 milímetros cada una.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición el porcentaje en peso del pegamento utilizado, así como el número y características de los paneles y bolsas filtrantes incorporados a cada tipo de producto de exportación, a fin de que la Aduana, teniendo en cuenta tal declaración, así como las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, debiendo tenerse en cuenta que este sistema no podrá utilizarse para las piezas terminadas. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de marzo de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1157

ORDEN de 30 de noviembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Calor y Frío Industrial, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa fina de acero y la exportación de elementos para radiadores de calefacción.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Calor y Frío Industrial, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa fina de acero y la exportación de elementos para radiadores de calefacción,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Calor y Frío Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Burgos, polo promoción de Gamonal, Villimar, zona Sur, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa fina de acero, calidad ST-1203, de un milímetro de grueso y 628 milímetros de ancho, en bobinas (P. E. 73.13.87), y la exportación de elementos para radiadores de calefacción de uso doméstico (P. E. 85.12.11).

I. Modelo 500/160, con peso unitario de 1,6257 kilogramos de chapa.

II. Modelo 500/220, con peso unitario de 2,1147 kilogramos de chapa.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 elementos para radiadores eléctricos según se especifica a continuación, exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes cantidades de materia prima:

— Por cada 100 elementos para radiadores eléctricos de calefacción, modelo 500/160, con peso unitario de 1,6257 kilogramos de chapa, calidad ST-1203, la de 221,5 kilogramos de chapa de dicha calidad.

— Por cada 100 elementos para radiadores eléctricos de calefacción, modelo 500/220, con peso unitario de 2,1147 kilogramos de chapa, calidad ST-1203, la de 281,2 kilogramos de chapa de dicha calidad.

De dichas cantidades se considerarán subproductos aprovechables, adeudables por la P. E. 73.03.03, los siguientes: Para la chapa incorporada a los elementos del modelo 500/160, el 28,61 por 100, y para la chapa incorporada a los elementos del modelo 500/220, el 24,79 por 100.

No existen mermas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitaciones que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de septiembre de 1976, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la